

DOCUMENTO A/CONF.62/53

Carta, de fecha 8 de febrero de 1977, dirigida al Presidente de la Conferencia por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Original: ruso]
[15 de febrero de 1977]

Tengo el honor de remitirle el texto del Decreto sobre medidas temporarias de conservación de los recursos vivos y de reglamentación de la pesca en las zonas marinas adyacentes a las costas de la URSS, aprobado por el Presídium del Soviet Supremo de la URSS el 10 de diciembre de 1976.

Le ruego, señor Presidente, que tenga a bien disponer la publicación del texto de dicho Decreto en calidad de documento oficial de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(Firmado) O. TROYANOVSKY
*Representante Permanente
de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
ante las Naciones Unidas*

DECRETO DEL PRESÍDIUM DEL SOVIET SUPREMO DE LA URSS SOBRE MEDIDAS TEMPORARIAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS Y DE REGLAMENTACIÓN DE LA PESCA EN LAS ZONAS MARINAS ADYACENTES A LAS COSTAS DE LA URSS

El Presídium del Soviet Supremo de la URSS observa que últimamente un número creciente de países, entre

ellos países vecinos de la URSS, han establecido en sus costas zonas económicas o de pesca de un ancho de hasta 200 millas marinas, sin esperar a la firma de la convención internacional que se elabora en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Unión Soviética seguirá abogando por la reglamentación, con un enfoque internacional, de los problemas que suscita el régimen jurídico de los océanos y por la firma, a tal fin, de una convención en la que esos problemas (en particular los relacionados con la explotación de los recursos vivos en las aguas marinas costeras), se solucionen en forma orgánica, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y los intereses legítimos de todos los países.

Considerando que, hasta que se firme dicha convención, es imprescindible tomar medidas urgentes para proteger los intereses del Estado soviético en la conservación, desarrollo y explotación óptima de los recursos vivos de las zonas marinas adyacentes a las costas de la URSS, el Presídium del Soviet Supremo de la URSS resuelve:

1. En las zonas marinas adyacentes a las costas de la URSS de un ancho de 200 millas marinas, medidas desde

las mismas líneas de base usadas para determinar las aguas territoriales de la URSS, se aplicarán, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto, medidas temporarias de conservación de los recursos vivos y de reglamentación de la pesca.

El establecimiento de tales medidas temporarias no afectará al régimen de aguas territoriales de la URSS.

2. La URSS ejercerá dentro de las zonas marinas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto derechos soberanos sobre los recursos pesqueros y otros recursos vivos, a efectos de su prospección, explotación y conservación. Estos derechos de la URSS se extenderán asimismo a las especies anádromas dentro de los límites del ámbito migratorio de dichas especies, con excepción del período en que estas especies se encuentren dentro de las aguas territoriales, zonas económicas o de pesca de otros países reconocidos por la URSS.

3. Dentro de las zonas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto, las personas jurídicas y físicas extranjeras sólo podrán dedicarse a la pesca y a la explotación de otros recursos vivos (así como a la prospección y otras operaciones relacionadas con dicha actividad, llamadas en adelante "pesca") previo acuerdo u otro tipo de entendimiento entre la URSS y los Estados extranjeros.

4. Se procederá a la utilización óptima de los recursos pesqueros y otros recursos vivos en las zonas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto según los conocimientos científicos correspondientes y, cuando haga al caso, atendiendo a la recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes. En particular, se establecerán a este fin:

a) Un máximo anual de captura general para cada especie de peces y de otros recursos vivos;

b) La fracción de ese máximo, para peces u otros recursos vivos, que podrá asignarse a buques pesqueros extranjeros si el volumen de la captura total permitida de cualquier recurso explotable supera la capacidad productiva de la industria pesquera soviética;

c) Medidas para asegurar la realización racional de la pesca, la conservación y el desarrollo de los recursos vivos.

5. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto podrán establecerse cuotas de pesca para los Estados extranjeros y, según estas cuotas, se entregarán a los buques pesqueros extranjeros las correspondientes autorizaciones sin las cuales no se permitirá la pesca.

6. El Consejo de Ministros de la URSS determinará las condiciones y fechas de introducción de las medidas temporarias de conservación de los recursos vivos y de reglamentación de la pesca en las zonas marinas adyacentes a las costas de la URSS, las medidas de control para hacer respetar las disposiciones del presente Decreto y el procedimiento de aplicación de sus artículos 2, 3, 4 y 5.

7. Los culpables de infracción de las disposiciones del presente Decreto o de las normas que regulen su aplicación serán pasibles de sanciones en forma de multas. El monto de las multas, determinado por vía administrativa, será de hasta 10.000 rublos.

Cuando las violaciones señaladas ocasionaren daños de consideración o tuvieren algún otro tipo de consecuencias graves, o en caso de reincidencia, los culpables incurrirán en responsabilidad judicial. El monto de las multas aplicables por vía judicial será de hasta 100.000 rublos. El tribunal, tras denuncia de los órganos encargados de la vigilancia de los recursos pesqueros y otros recursos vivos en las zonas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto, podrá confiscar el buque, las artes de pesca e instrumentos que utilicen los culpables y toda la captura ilegal.

En caso de embargo o detención de un buque extranjero, los órganos soviéticos competentes informarán de inmediato al país, cuyo pabellón enarbole ese buque de las medidas tomadas y de cualesquiera otras medidas punitivas. El buque detenido y su tripulación serán puestos en libertad inmediatamente después de depositarse una fianza razonable o algún otro tipo de garantía.

8. Las disposiciones del presente Decreto se mantendrán en vigor hasta que la URSS apruebe, teniendo en cuenta las actividades de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una nueva legislación que reglamente las zonas marinas comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto.

(Firmado) N. PODGORNÝ
Presidente del Presídium del
Soviet Supremo de la URSS

(Firmado) M. GUEORGADZE
Secretario del Presídium
del Soviet Supremo de la URSS

Moscú, Kremlin, 10 de diciembre de 1976.